

Javier Cascante E.  
**Superintendente**

**SP-A-086**

**Procedimiento que deberán observar las operadoras para la devolución de los incentivos fiscales establecidos en la Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador**

Superintendencia de Pensiones. Despacho del Superintendente, al ser las quince horas del día veintiséis de febrero del dos mil siete.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 73 de la Ley N° 7983, *Ley de Protección al Trabajador*, establece, en lo que interesa, que: *“El afiliado al Régimen Voluntario que no se encuentre en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 21 de la presente ley, podrá realizar un retiro anticipado, total o parcial, de los recursos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario. Para retirar deberá haber cotizado durante al menos sesenta y seis meses y también deberá cancelar al Estado los beneficios fiscales creados por esta ley. Para calcular el porcentaje por devolver, el afiliado deberá cumplir con ambos requisitos de edad y en las cotizaciones mínimas, de conformidad con la siguiente tabla 1. De cumplir solo uno de los requisitos, se utilizará el requisito en el cual el porcentaje de devolución sea el más alto. El afiliado, la operadora y la Dirección General de Tributación brindarán a la Superintendencia la información necesaria para calcular el monto de los beneficios finales que le corresponderá recibir al afiliado. La Superintendencia será la responsable de llevar el registro, informar a la operadora el monto que deberá deducir de la cuenta del afiliado y trasladar a la Dirección General de Tributación, así como a las entidades receptoras de las cargas sobre la planilla.”*
2. El artículo 33 de la Ley N° 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, dispone que: *“El Régimen de Pensiones será regulado y fiscalizado por una Superintendencia de Pensiones, como órgano de máxima desconcentración, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales, y adscrito al Banco Central de Costa Rica. La Superintendencia de Pensiones autorizará, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta ley.”*

---

**“Valor del mes: Trabajo en Equipo”**

3. A través del artículo 9 del acuerdo DGT-03-2007 de las 8 horas del día 25 de enero de 2007, la Dirección General de Tributación dispuso que: *“Las entidades autorizadas que administran los fondos del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, estarán obligadas a mantener en sus registros contables los aportes al régimen, los montos de los rendimientos obtenidos de acuerdo al tipo de rendimiento (intereses, dividendos, ganancias de capital y cualquier otro beneficio generado), en cuentas individualizadas para cada uno de sus afiliados y de manera que se identifique el incremento en los rendimientos derivado de la exención del impuesto sobre la renta a favor de la operadora de pensiones. La información de cada cuenta individual deberá remitirse a la SUPEN, en los términos y con la periodicidad que ésta determine, y así cumplir con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Protección al Trabajador. Asimismo, deberán conservar en forma ordenada los registros y los documentos de respaldo de las referidas operaciones, que faciliten eventuales procedimientos de liquidación previa o definitiva por parte de los Órganos de Gestión y Fiscalización de la Administración Tributaria.”*

**POR TANTO:**

1. Las operadoras de pensiones deberán informar al afiliado que manifieste su interés por realizar un retiro anticipado de su fondo de pensiones voluntario complementario, los alcances e implicaciones de la devolución de los incentivos fiscales, de acuerdo con lo que establece al respecto la Ley N° 7983, *Ley de Protección al Trabajador*, el acuerdo DGT-03-2007 de las 8 horas del día 25 de enero de 2007 de la Dirección General de Tributación y las presentes disposiciones.
2. La solicitud de retiro anticipado se considerará completa una vez que el afiliado presente la solicitud ante la operadora de pensiones en la que se encuentre incorporado y ésta reciba, por parte de la Dirección General de la Tributación, la información del monto de las exenciones fiscales a devolver a las que se refieren los artículos 7 y 8, Sección I, del acuerdo DGT-03-2007.
3. Las operadoras de pensiones deberán informar al afiliado, a más tardar el día hábil siguiente de recibida la información por parte de la Administración Tributaria, el monto señalado por la Dirección General de Tributación a efecto de confirmar la solicitud de retiro.
4. Las operadoras de pensiones contarán con un plazo máximo de *cinco días hábiles*, a partir de la recepción de la comunicación señalada en el párrafo anterior, para suministrar a la Superintendencia de Pensiones el monto del beneficio fiscal.

5. La información establecida en el punto anterior deberá ser remitida a la SUPEN en un archivo Excel que contenga, ordenado por columnas, los siguientes datos para cada afiliado (en cada fila):
  - a) Tipo de identificación de la persona
  - b) Número de identificación de la persona
  - c) Nombre completo de la persona
  - d) Primer apellido de la persona
  - e) Segundo apellido de la persona
  - f) Fecha de nacimiento de la persona
  - g) Código del fondo de pensiones
  - h) Número de contrato
  - i) Ley bajo la cual rige el contrato
  - j) Número de cotizaciones del afiliado
  - k) Fecha inicial del cálculo del beneficio fiscal
  - l) Fecha final del cálculo del beneficio fiscal
  - m) Monto del beneficio fiscal (redondeado a dos decimales)

Para la definición de los campos anteriores, deberá observarse la descripción establecida en el capítulo V del *Manual de Información* vigente, cuando corresponda.

6. A partir del momento de la recepción de la información suministrada por las operadoras de pensiones, según lo indicado en el punto anterior, la SUPEN contará con un plazo máximo de *cinco días hábiles* para calcular y comunicar a las entidades reguladas el monto que deberá deducir de la cuenta del afiliado por concepto de devolución de incentivos por retiro anticipado.
7. El plazo establecido en el artículo 99 del “*Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador*” para la liquidación de los recursos al afiliado, correrá a partir del momento en el que la operadora de pensiones reciba la comunicación de la Superintendencia de Pensiones indicada en el punto 5 anterior.
8. La operadora deberá liquidar en la misma fecha, los recursos para el afiliado y para el Fisco.
9. Según lo dispuesto en el *Manual de Cuentas* vigente para los fondos administrados por las operadoras de pensiones, podrá realizarse la apertura de “sub-cuentas” contables adicionales para el control del beneficio fiscal estipulado en el artículo 72 de la Ley de Protección al Trabajador.
10. El cálculo debe contemplar todo el período en el cual el afiliado disfrutó el beneficio fiscal, incluido el período previo a la emisión del acuerdo No DGT-03-2007.

SP-A-086

Página No.4

11. Por ser competencia del órgano que lo dictó, las consultas referidas a la interpretación del acuerdo No DGT-03-2007 deberán ser tramitadas ante la Dirección General de Tributación, en lo que corresponda, con copia a la Superintendencia de Pensiones, si es del caso.

Rige a partir de su comunicación.



cc: *Audidores Internos*  
*Responsables Control del Cumplimiento Normativo*